



RESPONSABILIDAD CIVIL

CONDICIONES GENERALES RESP. CIVIL CONSTRUCCIÓN Y AFINES

Entrada en vigencia a partir de Septiembre 1° de 2003

CAPÍTULO I

Ley de partes contratantes

Art. 1 - Las partes contratantes se someten a las disposiciones de esta póliza como a la ley misma. En caso de discordancia entre las Condiciones Generales y Especiales de la Póliza y las Particulares, se estará a lo que dispongan estas últimas. Las disposiciones pertinentes del Código de Comercio, concordantes y modificativas aplicables en materia de seguro, se aplicarán en aquellas materias y/o puntos que no estén previstos y resueltos por la póliza.

Art. 2 - La póliza es el único instrumento que acredita la celebración del contrato de seguro. Los derechos y obligaciones recíprocas del Banco y el Asegurado empiezan y terminan en las fechas indicadas en la póliza.

Art. 3 - El seguro es un contrato de indemnización y como tal no puede aparejar beneficio para el Asegurado.

CAPÍTULO II

Objeto del Seguro

Art. 4 - La presente póliza cubre, dentro de las condiciones y límites establecidos, la responsabilidad civil del Asegurado cuando ella se encuentre comprometida frente a terceros de acuerdo a lo establecido en los artículos respectivos del Código Civil, por accidentes originados por las causas y en las circunstancias indicadas en las Condiciones Particulares de esta póliza.

Este seguro no cubre responsabilidad civil por perjuicios puramente patrimoniales que no sean la consecuencia directa de un daño corporal o material cubierto por la presente póliza, así como toda pérdida de utilidades indirecta.

La cobertura se extiende a los accidentes originados por culpa o negligencia del Asegurado y/o de las personas de las que él sea civilmente responsable, pero no a los casos de dolo cometidos por el Asegurado y/o personas que lo representen. Las multas quedan excluidas del presente seguro en todos los casos.

No serán considerados terceros, a los efectos de este contrato, con relación al Asegurado, su cónyuge, sus ascendientes o descendientes legítimos, naturales o adoptivos, los colaterales de primer grado, los parientes que residen habitualmente con ellos, ni las personas de la dependencia del Asegurado.

Art. 5 - Salvo condición especial de la póliza en contrario, tampoco se consideran terceros a los efectos de este seguro las personas a las que el Asegurado haya confiado un trabajo o la ejecución de obras ni tampoco al personal al servicio de dichas personas.

Art. 6 - Esta póliza cubre también, dentro de las condiciones y límites establecidos, los gastos judiciales originados por acciones que en la vía civil fueren instauradas por terceros contra el Asegurado, siempre que el juicio incoado se relacione directamente con un siniestro cubierto por el seguro.

Los honorarios de los abogados y procuradores que el Banco designe para asumir defensa y representación del Asegurado en juicio civil, serán a cargo exclusivo del Banco.

Los demás pagos que el Banco efectúe por gastos judiciales y/o extrajudiciales, en su caso, se imputarán a los capitales disponibles de los respectivos límites máximos de cobertura, y en consecuencia, la suma total de cantidades pagadas por gastos más las indemnizaciones que correspondan a terceros no podrán exceder nunca del monto disponible en el rubro respectivo.

Art. 7 - El Asegurado, con consentimiento escrito del Banco, podrá utilizar para su defensa en juicio civil los profesionales que estime del caso. En esas circunstancias, serán de exclusiva cuenta del Asegurado el pago de los honorarios que se devenguen.

Art. 8 - En el caso de que el Asegurado fuere demandado civilmente por responsabilidad civil extracontractual, y los curiales designados por el Banco asumieren su defensa, dichos profesionales tendrán libertad de acción para obrar en la forma que consideren más conveniente a los intereses del Asegurado y del propio Banco.

Art. 9 - El hecho que origine la responsabilidad civil del Asegurado, conforme con lo estipulado en el artículo 4° de estas Condiciones Generales, debe ocurrir dentro del lapso de vigencia del presente seguro para que la cobertura por éste establecida tenga aplicación.

CAPÍTULO III

Definición de la unidad de Siniestro

Art. 10 - A los efectos de este seguro, se considerará como un solo siniestro o acontecimiento el conjunto de reclamaciones por daños corporales y/o materiales originados en una misma causa cualquiera sea el número de reclamantes. Queda convenido que constituirá un solo y mismo siniestro la exposición repentina, continua o repetida a condiciones perjudiciales o dañinas de la cual resulten durante la vigencia de este seguro, lesiones y/o daños imprevistos y no intencionados a terceros.

Límite por año de Seguro

De ocurrir varios siniestros en el curso de la vigencia del seguro, la totalidad de las indemnizaciones y gastos asumidos por el Banco no excederá de dos veces los montos de garantía por siniestro previstos en las Condiciones particulares de la presente póliza.

Exclusiones

Art. 11 - Salvo condición expresa en sentido contrario, la presente póliza no cubre responsabilidad civil por:

- Daños a la propiedad resultantes de colapso o daño estructural de edificios o estructura debido a excavación y colocación de pilotes o tablestacas;
- Daños a propiedad resultantes directa o indirectamente del uso de explosivos, como tampoco los daños corporales provocados por la misma causa;
- Daños a cables, caños, canalizaciones, colectores y similares que se encuentran bajo el suelo;
- Daños a la propiedad derivados de los daños que se indican en la exclusión c) precedente;
- Cualquier tipo de daños relacionados con la tenencia, el uso

y/o manejo de vehículos aeronáuticos en general, de vehículos terrestres movidos a fuerza motriz o de vehículos náuticos de toda naturaleza, con excepción de botes a remo;

f - Daños y perjuicios sufridos a consecuencia del deterioro de bienes que se encuentren bajo la guarda o tenencia del Asegurado sus familiares o dependientes;

g - Daños causados por la acción de rayos Láser o rayos ionizantes o daños derivados de cualquier influencia de la energía atómica;

h - Daños producidos por perjuicios al medio ambiente, especialmente por daños o gastos originados directa o indirectamente por la acción de la contaminación o envenenamiento del aire, del suelo o del agua, por el ruido, olores, vibraciones, electricidad, temperatura, radiaciones visibles o invisibles.

Tal exclusión no procederá cuando el efecto perjudicial se deba a un acontecimiento repentino no previsto ni esperado por el Asegurado.

Art. 12 - La presente póliza tampoco cubre responsabilidad por:

a - Hechos que directa o indirectamente tengan origen o conexión con: guerra, guerra civil, revolución, sedición, motín, asonada, conmoción civil, tumultos populares o estado de sitio;

b - Cualquier obligación convencional que haya asumido el Asegurado, que exceda la responsabilidad que por ley le incumba;

c - Cualquier hecho ocurrido por haber omitido el Asegurado tomar todas las medidas de precaución razonables para prevenir reclamaciones por responsabilidad, por no haber seguido las reglas del buen arte o prescripciones legales y otras. Asimismo la presente póliza tampoco cubre responsabilidad por haber omitido el Asegurado tomar las precauciones que requerían circunstancias o situaciones especialmente peligrosas;

d - Cualquier daño como consecuencia de la posesión, consumo, empleo, uso o cualquier condición o defecto de los productos o mercaderías manufacturados, vendidos o distribuidos por el Asegurado, siempre que el daño ocurra después de que el Asegurado haya hecho entrega del producto que la cause;

e - Siniestros originados dolosa o intencionalmente por el Asegurado.

CAPÍTULO IV

Obligaciones del Asegurado

Art. 13 - El Asegurado tiene obligación de decir verdad. Toda declaración falsa o toda reticencia en que incurra el Asegurado al proponer la celebración del contrato de seguro, durante la vigencia del mismo o todo acto doloso, hacen nulo el seguro, quedando en ese caso la prima a beneficio del Banco.

Art. 14 - Siendo la propuesta una parte integrante del seguro, el proponente debe dar debida respuesta a todos y cada uno de los datos sobre los que se requiere información.

Art. 15 - Son también obligaciones del Asegurado:

a - Pagar el premio de la póliza. Este pago se hará en las Oficinas del Banco, salvo que éste dispusiera el cobro en el domicilio del Asegurado por sus funcionarios o agentes autorizados. La sola posesión de la póliza no otorga derechos al Asegurado, debiendo éste acreditar además, mediante recibo en forma, emitido por el banco, que ha pagado el importe del premio. Mientras el premio no esté pagado, el Banco podrá, a su

arbitrio, realizar gestiones judiciales o extrajudiciales para lograr su cobro o disponer la anulación de la póliza. Si el Banco hiciere gestiones de cobro infructuosas el seguro quedará en suspenso, el mismo tomará vigencia nuevamente a partir del mediodía siguiente al de la fecha de cobro del premio y de los gastos e intereses si los hubiere quedando inalterada la fecha de vencimiento de la póliza.

Si el Banco dispusiera la anulación de la póliza, tendrá derecho a cobrar al proponente del seguro en carácter de pena la suma equivalente a la cuarta parte del premio del seguro o el importe del premio mínimo, cualquiera de los dos que sea el mayor;

b - Dar inmediata intervención a la Policía, toda vez que se produzca un siniestro cubierto por esta póliza, formulando luego denuncia penal, si el Banco lo estimare del caso;

c - Dar aviso por escrito al Banco dentro de las 48 horas de producido un siniestro, indicando todas las circunstancias constitutivas del hecho y todos los detalles que sirvan para esclarecerlo. En la denuncia del siniestro deberá establecerse especialmente:

1 - Número de la póliza;

2 - Lugar donde ocurrió el hecho;

3 - Circunstancias del hecho y causas presumibles del mismo;

4 - Enumeración, descripción y naturaleza de los daños causados a las personas y/o a las cosas de terceros, en lo que sea de conocimiento del Asegurado;

5 - Autoridad policial que hubiere intervenido.

La falta de estricto cumplimiento a las obligaciones previstas en los incisos b) y c) de este artículo, hará perder al Asegurado los beneficios del seguro respecto del caso en que se hubiere operado el incumplimiento.

Art. 16 - En caso de siniestros que causen daño a terceros, el Asegurado está obligado a:

a - No aceptar reclamaciones ni reconocer culpabilidad o derecho a indemnización sin autorización escrita del Banco;

b - Prevenir a los terceros que deben formular sus reclamaciones ante el Banco y que no deben alterar en forma alguna el estado de los bienes dañados hasta tanto no se efectúe por los técnicos del Banco la inspección de los deterioros y la estimación del monto de los daños;

c - Encomendar al Banco la defensa, en el caso de que se le instaure acción en vía civil por indemnización de daños y perjuicios. En este caso, el Banco designará los abogados y procuradores que defiendan y representen al Asegurado. Este deberá conferir mandato a los curiales que nombre el Banco dentro del plazo más breve, y pondrá a disposición de los mismos todos los datos y antecedentes para la defensa, de acuerdo a las normas procesales.

Especialmente el Asegurado está obligado a facilitar al Banco el nombre y domicilio de los testigos que hayan presenciado los hechos, los que tratará de procurar inmediatamente después del siniestro, y todos los otros medios de prueba que se estimen del caso, y a apoyar por todos los medios a su alcance las gestiones en las que el Banco interviniere en representación del Asegurado, en vía judicial o extrajudicial;

d - Presentar al Banco, dentro del plazo de 24 horas de su recepción, todo aviso, carta, advertencia, convocatoria, citación, personal o por cedulón judicial o extrajudicial que el Asegurado reciba con relación a un siniestro cubierto por el seguro.

La falta de estricto cumplimiento de las obligaciones previstas por este artículo hará perder al Asegurado los beneficios del seguro respecto del caso en que se hubiere operado el incumplimiento.

Art. 17 - Todo incumplimiento de las obligaciones que este contrato se ponen a cargo del Asegurado, que no esté expresamente sancionado, dará base a que se resuelva de pleno derecho dicho contrato, quedando las primas percibidas a beneficio del Banco.

Art. 18 - El Asegurado debe dar aviso escrito al Banco de toda modificación de las circunstancias constitutivas del riesgo cubierto por esta póliza; si la modificación proviene de un hecho propio del Asegurado o de personas de su dependencia, el aviso deberá formularse antes de proceder a efectuar la modificación proyectada.

Si la modificación proviene de fuerza mayor, caso fortuito o hecho de personas ajenas al Asegurado, el aviso deberá formularse dentro de los ocho días siguientes al de la fecha en que el cambio llegó a conocimiento del Asegurado o de personas de su dependencia.

En caso de modificación de las circunstancias constitutivas del riesgo cubierto por esta póliza, el Banco podrá adoptar, según lo estime del caso, alguno de los siguientes temperamentos:

- a - Rescindir el contrato de seguro, devolviendo al Asegurado la parte de prima correspondiente al período del tiempo comprendido entre la fecha en que acuerde la rescisión del contrato y la fecha de vencimiento de la póliza;
- b - Fijar un aumento de prima. Si el Asegurado no lo acepta, el contrato de seguro se resolverá de pleno derecho, quedando la prima a beneficio del Banco. Si el Asegurado lo acepta, la nueva responsabilidad que asume el Banco recién entrará en vigencia después de la emisión por parte del Banco del correspondiente suplemento de la póliza y pago por el Asegurado del aumento de prima;
- c - Mantener la prima fijada o establecer una reducción de la misma. En estos casos el Asegurado deberá mantener en vigencia el contrato de seguro.

CAPÍTULO V

Disposiciones varias

Art. 19 - Apreciación de la responsabilidad del Asegurado

La apreciación de la responsabilidad del Asegurado en la producción de siniestros que causen daño a terceros queda librada al solo criterio del Banco. En consecuencia, el Banco queda libremente facultado para rechazar las reclamaciones que se formulen extrajudicialmente por terceros o para acordar indemnizaciones a esos terceros con cargo a la presente póliza. Cualquiera que sea la decisión que el Banco adopte, el Asegurado no tendrá derecho a oponerse a su ejecución ni a formularle observaciones.

Art. 20 - Reclamaciones mayores que el límite cubierto

En caso que el monto de la reclamación deducida por un tercero al Asegurado supere el monto de la indemnización máxima disponible en el rubro respectivo, y el Banco lo considere justificado, el Asegurado deberá contribuir con el saldo no cubierto por esta póliza, entregando al Banco la suma que corresponda dentro del plazo máximo de 30 días computados a partir de la fecha en que fuera notificado. Si el Asegurado no efectúa ese aporte de dinero, el banco se abstendrá de prestarle defensa en juicio y pondrá a su disposición hasta el monto de la indemnización máxima disponible en el rubro respectivo, que será abonado al tercero siempre que medie sentencia condenatoria.

Art. 21 - Primas basadas en índices variables

Cuando el cálculo de la prima se basa en índices variables como ser sueldos y jornales, número de empleados, volumen de ventas,

etc., el Asegurado deberá abonar un premio provisorio en base al presunto valor de los índices en que se funda el cálculo.

Al terminar la vigencia del seguro, o en caso de rescisión del mismo, el premio definitivo será fijado de acuerdo con el monto real alcanzado por los índices durante la vigencia. Si de ello resulta un premio superior al provisorio, el asegurado deberá abonar al Banco la diferencia; en caso contrario, el Banco le restituirá la diferencia abonada en exceso. Sin embargo, en ningún caso el premio definitivo podrá ser inferior al mínimo previsto por la póliza o la tarifa respectiva.

Art. 22 - El Asegurado está obligado a suministrar al banco, en forma mensual o con la periodicidad que establezca el Banco, la información necesaria a efectos de los ajustes previstos en el artículo precedente.

Art. 23 - Rescisión del contrato de Seguro

El Banco podrá en cualquier tiempo rescindir este contrato de seguro, mediante simple aviso por carta recomendada o telegrama colacionado dirigido al domicilio que el Asegurado hubiere indicado en la propuesta de seguro o al que hubiera denunciado al Banco posteriormente. La rescisión surtirá efectos a partir del mediodía siguiente al de la fecha del aviso del Banco. En este caso devolverá al Asegurado la parte proporcional de premio que corresponda al lapso que faltare para el vencimiento del plazo contractual, sin perjuicio de lo dispuesto en el Art. 21 de estas Condiciones Generales para el caso de premios basados en índices variables.

El asegurado podrá en cualquier tiempo rescindir este contrato de seguro mediante simple aviso por carta recomendada o telegrama dirigido a la Sede Central del Banco en Montevideo y entrega de la presente póliza en las mismas oficinas.

La rescisión surtirá efectos a partir del mediodía siguiente al de la fecha en que el aviso y la póliza sean recibidos en las Oficinas del Banco. En este caso de rescisión por parte del Asegurado, para la devolución de premio que corresponda se aplicará la tabla de términos cortos en vigor, sin perjuicio del criterio fijado por el Art. 21 de estas Condiciones Generales para el caso de premios basados en índices variables.

El Asegurado no podrá ejercer el derecho de rescindir el contrato de seguro si existe alguna reclamación o se ha pagado alguna indemnización con cargo a esta póliza.

Si se hubiere convenido para esta póliza un premio mínimo, el Banco retendrá siempre una suma que no podrá ser inferior al mismo.

Art. 24 - Subrogación

Por el solo hecho del pago de la indemnización correspondiente a uno o más siniestros de los cubiertos por esta póliza, el Banco subroga al Asegurado en todos los derechos y acciones para reclamar de terceros responsables el importe de la indemnización pagada. En consecuencia, el Asegurado responderá ante el Banco de todo acto anterior o posterior a la celebración de este contrato que perjudique los derechos y acciones del Banco contra los terceros responsables.

Art. 25 - Ajuste de Capitales

Los capitales máximos de cobertura de Responsabilidad Civil que se indican en la presente póliza, serán ajustados en el exclusivo caso en que, por sentencia judicial, basada en autoridad de cosa juzgada, se ajuste la suma reclamada en la demanda (principal o incidental). Dicho ajuste se practicará de acuerdo con las previsiones de la Ley N° 14500 de 8 de marzo de 1976, para las pólizas contratadas en moneda nacional.

